

Juzgar los méritos de los mismos estará integrado por los siguientes señores:

Presidente: Ilustrísimo señor don José Marqués Iñiguez, Presidente de la Corporación, o en su defecto, don José Luque Prologo, Vicepresidente.

Vocales: Don Adolfo Avila Llopis, Profesor numerario de la Escuela Técnica de Aparejadores de Madrid, en representación del Profesorado oficial; don Juan Jáuregui Briales, Arquitecto provincial; don Antonio Gea Díaz, Perito Aparejador, por el Colegio Oficial de Málaga.

Secretario: Don Angel Amores Riedel, Secretario general de la Corporación, y como suplente, don José Vives Accino, Oficial Mayor de la misma.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados, con advertencia de que podrán impugnar el nombramiento del Tribunal o de alguno de sus miembros en el plazo de quince días que señala el número 1 del artículo 3.º del vigente Reglamento sobre Régimen general de oposiciones y concursos de los funcionarios públicos.

Málaga, 5 de noviembre de 1960.—El Presidente.—3.913.

\* \* \*

*RESOLUCION de la Diputación Provincial de Oviedo por la que se hace público el Tribunal que ha de juzgar la oposición para proveer una plaza de Profesor numerario de Fagot del Conservatorio Provincial de Música de Oviedo.*

El Tribunal que ha de juzgar la citada oposición quedará constituido de la siguiente forma:

Presidente: Don Rafael Vicente Almazán Pons, Diputado pro-

vincial, por delegación del ilustrísimo señor Presidente de la Diputación.

Vocales: Don Angel Muñiz Toca, Director del Conservatorio Provincial de Música, y don Luis Luengo Bertoli, en representación del Profesorado oficial del Estado.

Secretario: Don Manuel Blanco y Pérez del Camino, Secretario de la Corporación, figurando como adjunto de Secretaría don Francisco Javier Espiago Sobrecasas, Jefe de Negociado del Cuerpo Técnico-administrativo.

Lo que se hace público a los efectos determinados en los artículos 3 y 8 del Decreto de la Presidencia del Gobierno de 10 de mayo de 1957.

Oviedo, 31 de octubre de 1960.—El Presidente.—3.931.

\* \* \*

*RESOLUCION de la Diputación Provincial de Zaragoza referente a la convocatoria para la provisión en propiedad de una plaza de Regente del Servicio de Imprenta y Encuadernación Provincial.*

En el «Boletín Oficial» de la provincia número 240, de fecha 20 de octubre de 1960, figura inserta la convocatoria para la provisión en propiedad, por oposición-concurso, de una plaza de Regente del Servicio de Imprenta y Encuadernación Provincial, dotada con el haber anual de 27.557 pesetas y demás derechos y deberes inherentes al cargo, e integrada en el grupo C) Servicios Especiales, subgrupo a) de la plantilla de funcionarios provinciales.

Lo que se hace público para general conocimiento, en cumplimiento de lo preceptuado en la base IV de las de la convocatoria.

Zaragoza, 21 de octubre de 1960.—El Presidente.—3.735.

### III. OTRAS DISPOSICIONES

## JEFATURA DEL ESTADO

*DECRETO 2123/1960, de 27 de octubre, por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre la Audiencia Territorial de Burgos y la Delegación Provincial de Sindicatos de Logroño.*

En el expediente y autos de competencia surgida entre la Audiencia Territorial de Burgos y la Delegación Provincial de Sindicatos de Logroño, sobre desviación de aguas del río Yalde;

Resultando que por escrito de fecha veintinueve de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, don Ruperto Morga Martínez se dirigió al Juzgado de Paz de Huércanos (Logroño), manifestando que había sido sancionado por la Hermandad de Labradores de dicha localidad por desviar aguas del río Yalde, y que se había dirigido al Delegado Provincial de Sindicatos manifestándole no ser competente dicha Delegación para sancionarle, porque los hechos que se le imputaban estarían, en su caso, comprendidos en el artículo quinientos noventa y nueve del Código Penal, y de acuerdo con lo dispuesto en las Ordenanzas de las Hermandades de Labradores, promulgadas por Orden de la Presidencia del Gobierno de veintitrés de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco, la competencia sancionadora de dichas Hermandades no podía extenderse a actos que se encuentran previstos en el Código Penal (artículo ciento cuarenta y uno, párrafos uno y dos de la mencionada Orden); terminaba suplicando que el Juzgado se dirigiese a la Audiencia Territorial de Burgos a fin de que suscitase la correspondiente cuestión de competencia, al amparo de lo dispuesto en el artículo diez de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho;

Resultando que en veintiocho de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, el Juzgado de Paz de Huércanos remitió el

escrito anterior a la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Burgos, que pasó el asunto al Fiscal, el cual, en cinco de agosto siguiente, visto el Decreto resolutorio de competencia de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno («Boletín Oficial del Estado» del día veintiséis), que declaró privativo de los Tribunales la sanción de hechos similares al denunciado, entendió procedía que la Audiencia formulase el correspondiente recurso de queja, como así lo hizo la expresada Audiencia Territorial, resolviéndose, por Decreto de la Jefatura del Estado, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, declarar la cuestión mal planteada por haberse suscitado un recurso de queja, procedimiento desaparecido con la promulgación de la Ley de conflictos jurisdiccionales de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho;

Resultando que en veinticuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, la Delegación Provincial de Sindicatos declaró firme el fallo dictado por el Tribunal Jurado de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Huércanos, sancionando al referido don Ruperto Morga con fecha diez de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, por entender que el escrito presentado por el mismo el veintidós del propio mes y año, en el que manifestaba a la Delegación Provincial de Sindicatos la incompetencia en que ésta, a juicio de aquél, se encontraba, había sido presentado transcurrido el plazo de tres días que para impugnar la sanción tenía, de acuerdo con las Ordenanzas de la Hermandad. Y por si esto no fuera suficiente, en la mencionada fecha de veinticuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, entendiéndose alzada la suspensión del procedimiento en las actuaciones con motivo del planteamiento del conflicto, la Delegación Provincial de Sindicatos declaró firme el mencionado acuerdo del Tribunal Jurado de la Hermandad;

Resultando que, por su parte, la Fiscalía de la Audiencia Territorial de Burgos, en ocho de enero de mil novecientos se-

seña, manifiesta procedía requerir de inhibición a la Delegación Provincial de Sindicatos de Logroño, por los propios fundamentos expuestos en el escrito inicial del recurrente, acordándolo así la Audiencia en diecinueve de enero de mil novecientos sesenta;

Resultando que en dieciocho de abril siguiente, la Delegación Provincial de Sindicatos acordó mantener lo que con carácter definitivo había sido ya juzgado por ella, entendiéndose que era improcedente el planteamiento de la presente cuestión de competencia por tratarse de una resolución firme, ya que este carácter tenía el primitivo acuerdo sancionador de la Hermandad de Labradores de Huércanos, al no haber sido recurrida en tiempo hábil, y por si esto no fuera suficiente, adquirió tal firmeza al resolverlo así, en veinticuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, la propia Delegación Provincial de Sindicatos. Por lo que, al amparo de lo dispuesto en el artículo trece, apartado a), de la Ley de conflictos jurisdiccionales, de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, entendía improcedente el requerimiento; añadiendo, en cuanto al fondo que, en todo caso, como los hechos por los que se sancionaba al señor Morga no eran constitutivos de delito, conforme se probaba con sentencia recaída sobre los mismos hechos, en la que se absolvía al propio inculpado, señor Morga, por no haber ocasionado con la desviación de aguas que realizó daño alguno, entendía que el supuesto estaba precisamente comprendido en los párrafos uno y dos del artículo ciento cuarenta y uno de la Orden de veintitrés de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco, en que éste atribuye a la Hermandad la competencia sobre los actos que no sean constitutivos de delito;

Resultando que ambas partes contendientes elevaron las actuaciones a la Presidencia del Gobierno.

Vistos los artículos primero, séptimo y octavo de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.

«Artículo primero.—Corresponde al Jefe del Estado decidir las cuestiones de competencia, positivas o negativas, que se susciten entre la Administración y los Jueces o Tribunales ordinarios y especiales, y asimismo, los conflictos de atribuciones que se promuevan entre los diversos Departamentos ministeriales a los Organos delegados de los mismos.»

«Artículo séptimo.—Podrán promover cuestiones de competencia a los Tribunales ordinarios y especiales: Primero. Los Gobernadores civiles, como representantes de la Administración pública, en general; dentro de su respectiva Provincia. Segundo. Los Capitanes Generales del Ejército de Tierra, Director general de la Guardia Civil, Jefes militares con mando autónomo, Almirante Secretario general del Ministerio de Marina, Capitanes y Comandantes generales de Departamentos Marítimos y Bases Navales, Comandante general de la Escuadra y Jefes de Regiones y Zonas Aéreas en su concepto de autoridades administrativas, como representantes de los diversos ramos de la Administración del Ejército, Marina y Aire. Tercero. Los Delegados de Hacienda de las provincias en las materias referentes a dicho ramo.»

«Artículo octavo.—Podrán promover cuestiones de competencia a la Administración: Uno. La Sala de Gobierno del Tribunal Supremo y las de la misma clase de las Audiencias Territoriales en la Jurisdicción ordinaria. Segundo. Los Capitanes Generales del Ejército de Tierra, Capitanes y Comandantes Generales de Departamentos Marítimos y Bases Navales Almirante Jefe de la Jurisdicción Central de Marina, General Jefe de la Jurisdicción del Aire, Generales en Jefe del Ejército, Comandante General de la Escuadra y los Generales o Jefes de Tropa con mando independiente, a quienes se hayan atribuido la jurisdicción en su concepto de autoridades judiciales. Tercero. Los Tribunales Provinciales de lo Contencioso Administrativo. Cuarto. Las Magistraturas provinciales de Trabajo. Quinto. Los Tribunales Tutelares de Menores. Sexto. Cualesquiera otros Tribunales, autoridades u Organismos judiciales creados o que se creen, siempre que el conflicto se suscite por órgano que tenga jurisdicción provincial o en otra demarcación más extensa del territorio nacional.»

Decretos resolutorios de competencia de veintitrés de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno («Boletines Oficiales» de los días uno, ocho y nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno);

Considerando que la presente cuestión de competencia se suscita entre la Audiencia Territorial de Burgos y la Delegación Provincial de Sindicatos de Logroño, por pretender aquella autoridad que ésta se aparte del conocimiento del expediente de sanción impuesta por la Delegación Provincial de Sindicatos de Logroño a don Ruperto Morga Martínez, con ocasión de la desviación de aguas del río Yalde;

Considerando que el primer problema que se ofrece en la resolución de la presente cuestión de competencia consiste en determinar si, cumplidos que han sido los trámites que según la Ley son imprescindibles para que pueda entrarse en el examen de la misma, puede o no suscitarse cuestión de competencia a la Delegación Provincial de Sindicatos de Logroño;

Considerando que el artículo siete de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho enumera taxativamente cuáles son las autoridades que pueden promover cuestiones de competencia a los Tribunales, y el artículo siguiente puntualiza quiénes pueden promoverlas a la Administración, entre cuyas enumeraciones de entidades no figura ninguna de las que integran la Organización Sindical; y si bien en dichos artículos no se puntualiza el sujeto pasivo de tales requerimientos designados tan sólo bajo la rúbrica genérica de «Los Tribunales» o «La Administración», el texto del artículo primero de la propia Ley establece que las cuestiones de competencia que la misma regula se refieren precisamente a las que pueden surgir entre los Tribunales integrantes de la jurisdicción ordinaria y los distintos Organismos de la Administración, por lo que es visto que procede examinar, si una Delegación provincial de Sindicatos, por exigirlo así tanto el artículo octavo como el primero de la Ley, puede o no considerarse integrante de «la Administración»;

Considerando que análogo problema fué examinado en dictamen del Consejo de Estado de fecha trece de julio de mil novecientos cincuenta y siete al informar sobre el conflicto de atribuciones suscitado entre la Secretaría General del Movimiento y el Ministerio de Obras Públicas, con referencia al pago de la cuota sindical por el personal de las Juntas de Obras del Puerto; en cuyo asunto informó aquel Alto Cuerpo Consultivo que debía declararse mal suscitado dicho conflicto de atribuciones y no haber lugar a resolver, por no tener la Secretaría General del Movimiento, carácter de departamento ministerial a los efectos de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, criterio confirmado en la actualidad por la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, artículo tercero del texto refundido de veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta y uno que no alude a la Organización Sindical como parte de los Organismos que integran la Administración del Estado, y si bien la doctrina sustentada en aquella resolución se refería concretamente a la consideración de la Secretaría General del Movimiento como Departamento ministerial a efectos del planteamiento de un conflicto de atribuciones, es lógico deducir que al no tener la Secretaría General del Movimiento, en la que se encuentra la Organización Sindical, carácter de «Administración», tampoco puede tomar parte directamente en una cuestión de competencia, puesto que éstas, por su propia naturaleza, sólo pueden suscitarse entre los órganos de la jurisdicción ordinaria y la Administración del Estado;

Considerando que la disposición adicional segunda de la mencionada Ley alude a los posibles conflictos que pueden suscitarse en torno a la competencia de los tribunales sindicales de amparo, el tratamiento allí previsto para esta clase de conflictos no puede ampliarse a cuestiones distintas de las literalmente comprendidas en tal precepto; ni aun por analogía podría extenderse lo dispuesto para aquellos casos al que ahora se examina, de planteamiento radicalmente distinto;

Considerando que no se opone a la doctrina que queda expuesta la sustentada en los Decretos resolutorios de recursos de queja de veintitrés de noviembre y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno («Boletines Oficiales del Estado» de los días uno de diciembre, ocho de diciembre y nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno), que versaban sobre materia casi análoga a la que se suscita en la presente cuestión de competencia, por no decir idéntica, puesto que dichos Decretos, según se recoge en el considerando primero de todos ellos, se refieren a cuestiones suscitadas con anterioridad a la vigencia de la actual Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho sobre conflictos jurisdiccionales;

Considerando por lo expuesto que la presente cuestión de competencia está mal suscitada y no ha lugar a resolver.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado y previa deliberación de Consejo de Ministros en su reunión del día siete de octubre de mil novecientos sesenta.

Vengo en declarar mal suscitada la presente cuestión de competencia y que no ha lugar a resolverla.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de octubre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO